

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2022 01011 00
Demandante: COMIPOL.
Demandado: NANCY BIBIANA ACHURY RODRIGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL – COMIPOL, por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **NANCY BIBIANA ACHURY RODRIGUEZ**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*“Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE. (\$1.818.922.00)**., por concepto capital vencido y no pagado desde el 18 de julio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a cuatro(4) cuotas de capital vencidas hasta la fecha.*

(...)

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, correspondiente al capital vencido y no pagado indicado, desde el 18 de Julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total.

*3.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3.624.667.00)**., por los intereses de plazo pactados y no cancelados desde el 18 de Julio de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha.*

*4.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$84.645.705.00)**., por concepto de aceleración del saldo insoluto del crédito.*

¹ Dto pdf 4 exp dig.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

6.- Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, ubicado en la **CASA NUMERO SESENTA Y NUEVE (69) MANZANA F - CONJUNTO SAN GERMÁN -PROPIEDAD HORIZONTAL –UBICADO EN LA AVENIDA PASEO DE LOS ZIPAS –ST ARRIEROS –ENTRADA COLEGIO EDAD DE ORO –PREDIO SAN GERMÁN.**, ubicado en el Municipio de Chía y con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20645992**, cuyos linderos obran en la escritura de hipoteca adjunta, ofíciase a la oficina de registro e Instrumentos públicos correspondiente a fin de que sea registrada esta medida.

7.- Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

8.- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso”.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**” (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- El artículo 709 del Código de Comercio, que se refiere a los requisitos del pagaré, señala:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) La forma de vencimiento”. (Negrilla fuera del texto)

4.- El artículo 468 del Código General del Proceso, que hace alusión a las Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, establece:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

(...)”

5.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte ejecutante, en los hechos manifestó que la señora Nancy Bibiana Achury Rodríguez, otorgó a su favor el pagaré No. 00204³, sin embargo en los anexos aportó el pagaré No. 000100⁴, título que no tiene fecha de vencimiento, como lo exige la normatividad citada para que preste mérito ejecutivo.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³ Hecho 1 de la demanda.

⁴ Dto pdf 1 pag 7 exp dig.

Por lo expuesto se tiene que el pagaré No. 000100, no cumple con el requisito de exigibilidad.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos, para librar la orden de pago implorada. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff475eccb175672774028a0e20c5d38f5ecec54a1d9d71e7414ce71689bcfff**

Documento generado en 01/11/2022 10:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>